



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

**CONSTANCIA:** A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que la coejecutada LILIANA SERNA ARBELAEZ, dentro del término oportuno, a través de apoderada judicial, presentó excepción previas<sup>1</sup>, las cuales fueron replicadas<sup>2</sup> dentro del término de traslado por la parte demandante. Asimismo, informo que, fue presentado por la aludida codemandada incidente de nulidad<sup>3</sup> sustentado conforme a la causal 8 del artículo 133 del CGP, además de haberse aportado dentro del término legal, contestación a la demanda, proponiendo excepciones de mérito<sup>4</sup>.

A su turno se informa que la referida señora LILIANA SERNA ARBELAEZ igualmente aportó tres (3) reportes de abono a la obligación, consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Estrado. De otro lado, la parte demandante solicita le sea compartido el link de acceso al presente expediente.

Finalmente se informa que fueron aportadas las constancias de notificación a los coejecutados NAIDUTH SERNA ARBELAEZ y RADAMES SERNA ARBELAEZ, de que cara a lo normado en el artículo 291 del CGP<sup>5</sup>.

Los términos de notificación y traslado del extremo demandado corrieron de la siguiente manera:

- i) Notificación conducta concluyente: Mediante estado electrónico No. 122 del **27-09-23**.
- ii) Tres (3) días para retirar copias Art. 91 CGP: **28, 29 de septiembre de 2023, y 2 de octubre de 2023**.
- iii) Diez (10) días de traslado: **3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13 y 17 de octubre de 2023**.

Pasa a despacho, abril 9 de 2024.

**JOSÉ ARMANDO CORTES**  
Secretario

Sevilla, abril nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto	304
Radicado	76-736-40-03-001- <b>2022-00149-00</b>
Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN (Proceso 2018-00068-00)
Ejecutantes	NELSON SERNA GALLEGO, AMANDA SERNA GALLEGO, DORIS SERNA GALLEGO, LUCILA SERNA GALLEGO, EMMA SERNA GALLEGO, INÉS SERNA GALLEGO, HORACIO SERNA GALLEGO, LUDIVIA SERNA GALLEGO, ARTEMO SERNA GALLEGO y EUSTORGIO SERNA GALLEGO
Ejecutados	LILIANA SERNA ARBELAEZ, NAIDUTH SERNA ARBELAEZ y RADAMES SERNA ARBELAEZ
ASUNTO:	Resuelve excepciones previas y nulidad, corre traslado excepciones de mérito, tiene en cuenta abonos, no tiene en cuenta notificación coejecutados, comparte link expediente

<sup>1</sup> Véase PDF. 27, expediente electrónico.

<sup>2</sup> PDF. 35, ibídem.

<sup>3</sup> PDF. 37, ibídem.

<sup>4</sup> PDF. 36, ibídem.

<sup>5</sup> PDF. 14, ibídem.



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

Conforme a lo informado por secretaría, procede el Juzgado en primer término a resolver la excepción previa denominada “**INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE.**”, contemplada en el numeral 4° del artículo 100 del C.G.P., incoada por la apoderada judicial de la señora LILIANA SERNA ARBELAEZ, la que pese al hecho de no haberse propuesto mediante recurso de reposición frente al auto No.615 del 18/07/23 que libró mandamiento de pago, se procederá a resolver de tal manera por parte de este servidor, de cara a lo normado en el párrafo del artículo 318 del C.G.P<sup>6</sup>, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 442 ibídem<sup>7</sup>.

### I. ANTECEDENTES

Habiendo sido librado mandamiento de pago dentro de la demanda de la referencia y dilucidado el trámite que conllevó a la notificación del extremo demandado, la señora LILIANA SERNA ARBELAEZ, por conducto de apoderada judicial y dentro de la oportunidad procesal concedida, ha propuesto excepción previa, de cara a lo normado en el Art. 101 del CGP, mismo que se corrió traslado por el término de tres días a la parte actora, quien se pronunció al respecto, siendo entonces la oportunidad para emitir el respectivo pronunciamiento.

En primer término, se formula la excepción previa propuesta con base en lo previsto en el numeral 4 del artículo 100 del CGP, por medio de la cual se acusa haberse acreditado la “**INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE**”, la cual es fundamentada por parte de la petente teniendo como base de sus argumentos, el hecho de que en el expediente no obraba prueba del envío de los poderes vía correo electrónico por parte de cada uno de los nueve demandantes, al correo del abogado y coejecutante Nelson Serna Gallego; para así validar si cada uno de los demandantes le había confirió dicho poder.

En tal sentido se argumenta que solo se aportó un escrito sin el soporte del envío, en el cual si bien se observan los poderes aportados, no se logra verificar si los mismos habían sido remitidos al citado togado por medio de correo electrónico, caso en el cual, si bien no es necesario autenticar, incluso ni firmar el documento, dicha constancia electrónica, no había sido incorporada al proceso; motivo por el cual, dichos poderes debieron de ser firmados y autenticados en notaria por cada uno de los otorgantes, siendo que además, el poder de la “*Sra. Doris Serna Gallego*” ni siquiera tenía estampada la firma.

Con todo ello se reprocha, que no se tiene certeza si los poderes fueron válidamente otorgados por cada uno de los demandantes.

Frente a tales argumentos, la parte demandante, dentro de la oportunidad concedida, arrió escrito al plenario para oponerse a la excepción propuesta por el demandado aludiendo que el extremo demandado no había interpuesto la

<sup>6</sup> **REPOSICIÓN. ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.**

(...).

**PARÁGRAFO.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. (...)



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

presente solicitud, conforme a los ritos procesales que estipula el numeral 3° del Art. 442 del CGP, esto es, conforme un recurso de reposición, motivo por el cual considera que resulta inviable tramitar la excepción previa invocada.

Respecto al reproche endilgado frente a los poderes aportados en el presente trámite, indicó que:

*“(...) la ley 2213 de 2023 que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 establece en su artículo 5° establece: “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.*

*De la lectura del artículo citado y de la revisión de los poderes presentados al Despacho, se puede colegir que gozan de presunción de autenticidad al ser conferidos mediante mensaje de datos, sin que fuera necesaria la firma manuscrita ni digital y mucho menos la presentación personal o reconocimiento. La norma no exige soportes de envío de correos electrónicos para personas no inscritas en el registro mercantil, como es el caso de mis representados.”*

Así pues, y tras estudiar los fundamentos por los cuales la parte demandada reprocha la actuación hasta ahora desplegada y puntualmente aquella iniciada por decisión adoptada mediante proveído No.615 del 18/07/23 que libró mandamiento de pago, y las consecuentes replicas esbozadas por el polo activo, se procede a resolver el presente asunto previo a las siguientes:

### II. CONSIDERACIONES

Inicialmente cabe anotar, que las excepciones se han definido como la oposición del demandado frente a las súplicas demandadas. A su turno las excepciones previas si bien constituyen una oposición, no niegan el fundamento de la demanda, por el contrario, tratan de impedir la continuación del juicio bien paralizándolo o terminándolo en forma definitiva dependiendo de la clase de excepción de que se trate. Su finalidad, en algunos casos, es también sanear el procedimiento o suspenderlo para que el litigio finalice con un fallo de fondo que decida la controversia y evitar que se presente una actuación nula al permitir la corrección de las deficiencias que no se observaron al admitir la demanda. También se dirigen en algunos eventos a desconocer las pretensiones del demandante por inexistentes o inoportunas.

Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del CGP y su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera preliminar, pues se considera que son verdaderos impedimentos que buscan controlar los presupuestos procesales y, por consiguiente, evitar nulidades procedimentales, salvo las que se deciden en la oportunidad de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP,



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

numeral 8°.

En tal sentido se procede a resolver la excepción planteada:

### **EXCEPCIÓN PREVIA: INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE.**

En orden a responder los argumentos aquí esgrimidos, se precisa que la excepción por medio de la cual se reprocha la incapacidad o indebida representación del demandante, fue fundamentada en esencia, en razón a que a criterio de la memorialista, los poderes conferidos al abogado y también coejecutante: Nelson Serna Gallego, debieron haber sido firmados y autenticados ante Notaria, dado que si bien, dicha prerrogativa no es exigible cuando se trata de un documento conferido por correo electrónico, dentro del expediente no existía prueba de que los mismos hubieren sido comunicados al aludido togado por tales medios.

En tanto a la réplica esbozada por la parte demandante, se hace hincapié en que para su criterio, el presente trámite debe ser tramitado como un recurso de reposición, y no en la forma en que fue abordada por pasiva, motivo por el cual resultaba inviable dar trámite a su solicitud.

Pues bien, tras analizar las formulaciones expuestas por ambos extremos procesales, se debe precisar en primer término, que como se dejó anotado al inicio del presente proveído, de cara a lo normado en el parágrafo del artículo 318 del C.G.P, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 442 ibídem, es procedente resolver la presente solicitud como un recurso de reposición; motivo por el cual resulta necesario advertir al gestor judicial por activa, sobre la factibilidad procesal para abordar y resolver el presente trámite.

Ahora bien, con respecto a los fundamentos en que fue sustentada la excepción previa materia de reproche, se debe decir delantadamente que la misma no tiene vocación de prosperidad, por las motivaciones jurisprudenciales que se pasan a abordar de la siguiente manera:

Conforme al precedente jurisprudencial sentado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (Sentencia STC3134-2023, M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO), si bien es cierto se indica que:

*“Por esa razón, el artículo 5° del citado decreto estableció que «[l]os poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir **mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, **con la sola antefirma**, **se presumirán auténticos** y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento» (se destaca).*

*Esto traduce que debe considerarse que, a diferencia del criterio plasmado por el juzgado accionado, el poder tiene un autor conocido (pues a eso apunta la presunción de autenticidad prevista en la citada norma) y será eficaz, siempre que, además de otorgarse a un profesional del derecho, **se confiera por mensaje de datos** y tenga la antefirma del otorgante, sin necesidad de presentación personal, reconocimiento notarial, firma manuscrita o digital, o envío desde el correo electrónico del poderdante al del apoderado. (...)* (Aparte resaltado y subrayado por el



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

Despacho).

Se debe tener en cuenta que no obstante se haga la indicación de que el otorgamiento del poder será eficaz, siempre que, además de otorgarse a un profesional del derecho, se confiera **por mensaje de datos** y tenga la antefirma del otorgante, sin necesidad de presentación personal, reconocimiento notarial, firma manuscrita o digital; para el caso en cuestión y pese a recriminarse por pasiva el hecho de que no exista esa prueba de remisión al abogado de cada uno de los demandantes, por medio de correo electrónico, asimilándose así al requisito de ser remitido por “**mensaje de datos**”, lo cierto es que como lo expone la misma corte en líneas posteriores al texto anteriormente citado es que:

*“(…)5. **Asimilar sin fundamento normativo las nociones de «mensaje de datos» y «mensaje de correo electrónico»** (o, lo que puede ser peor, desatender las normas que imponen diferenciarlas), como terminó ocurriendo en el caso concreto cuando el juzgado convocado exigió «la cadena de envíos que corrobore que desde el email del señor López Cristancho... se haya enviado el aludido poder al correo del Dr. Daniel Ricardo Sarmiento Cristancho...», lo cual, sostuvo, le impidió «tener certeza de la autenticidad del citado documento», desconoce el verdadero de «mensaje de datos» referido por el precepto 5º del decreto 806 de 2020.*

*El mandato 28 del Código Civil impone entender las «palabras de la ley... en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas», a menos que «el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias», caso en que «se les dará en estas su significado legal».*

*El sentido natural y obvio de «mensaje», según la definición de la Real Academia Española<sup>1</sup>, correspondería al recado que una persona envía a otra o a la información remitida a un destinatario; es decir, el sentido coloquial de esa expresión tiene tres elementos: información, remitente y destinatario.*

*No obstante, «mensaje de datos» está lejos de ser una locución natural, obvia o coloquial que permita adoptar su definición común pues, además de que ha sido empleada en varias oportunidades por el legislador nacional (arts. 82, 74, 103 y 111 del CGP, 5º 6º, 8º y 11 del decreto 806 de 2020) posee una definición legal que debe primar:*

*«[l]a información **generada**, enviada, recibida, **almacenada** o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax» (literal a del canon 2º de la ley 527 de 1999, se destaca).*

**Según el criterio hermenéutico del precepto 28 del Código Civil, por mensaje de datos no puede entenderse solamente la información remitida a un destinatario (equivalente a un mensaje de correo electrónico), sino que debe acogerse el sentido legal que le otorga el literal a) del artículo 2º de la ley 527 de 1999: información generada, enviada, recibida, **almacenada** o comunicada**



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

*con un soporte electrónico, digital, óptico o similar. Así las cosas, mensaje de datos no es solamente el que se envía a un destinatario o circula por medio de las TIC sino cualquier dato, declaración o información que repose en un continente tecnológico.”* (Apartes resaltados y subrayado por el Despacho).

Con miramiento a lo expuesto, claro resulta el hecho de que los poderes otorgados tienen plena validez, pues como se itera el hecho de que la normativa vigente indique que aquellos podrán ser conferidos mediante mensaje de datos, dicha disposición no significa *per se* que aquella corresponda a un correo electrónico, pues su solo almacenamiento en medio electrónico presume la validez de dichos documentos.

Así las cosas, el defecto de la demanda anotado, no tiene la virtud de configurar la excepción de incapacidad o indebida representación del demandante y menos tiene la trascendencia para que pueda decretarse la terminación del proceso, razón por la cual, se declarará no probada la excepción previa objeto de análisis.

### **SOBRE LA SOLICITUD DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN (N° 8 Art 133 CGP)**

Frente a la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada judicial de la coejecutada LILIANA SERNA GALLEGO, se tiene que la misma se sustenta en esencia en el hecho de que fue incumplido por activa el deber establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, se no se remitió al haber sido interpuesta la presente ejecución, copia de la demanda y sus anexos, bien sea por correo electrónico o por medios físicos, además de no haber remitido las otras providencias emitidas en el curso de la actuación, como lo son el escrito de subsanación, el escrito de reforma de la demanda, o el escrito de aclaración.

Lo anterior, por cuanto al momento de radicar la presente solicitud de ejecución, no se dirigió solicitud de medidas cautelares, pues la misma solo fue arrimada ante este estrado con posterioridad al momento en que se libró mandamiento de pago.

Con fundamento a lo anterior y teniendo en cuenta que si bien fue omitido por activa haber remitido copia de la demanda y sus anexos al extremo pasivo de la actuación, lo que *per se* y como lo indica el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, constituye inclusive causal de inadmisión<sup>8</sup>, lo cierto es que dentro del desarrollo del actual trámite procesal, la gestora judicial de la aludida demandada, ha venido ejerciendo distintas actuaciones en procura de ejercer el derecho de defensa contradicción de su poderdante, al punto de haber presentado, excepciones previas, y de mérito, solicitud de nulidad que actualmente se estudia, e inclusive aportando constancias de abonos a la obligación que actualmente se persigue.

Que las anteriores actuaciones en palabras de la Honorable Corte Constitucional se encuentran saneadas para los efectos jurídicos que se pretenden, toda vez que: *“Según el principio de convalidación que rige en el derecho procesal civil, por regla general, todas las irregularidades procesales (inclusive las nulidades) se convalidan por el consentimiento de las partes (...)”*<sup>9</sup>. Lo

<sup>8</sup> Inciso 5° Art 6, Ley 2213 de 2022.

<sup>9</sup> Sentencia STC14449-2019, M.P. ARIEL SALAZAR RAMIREZ.



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

anterior si se cumple alguno de los siguientes presupuestos:

*“(...) y, principalmente, en el artículo 136 ibídem “la nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla; 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada; 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa; 4. **Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa**”.*<sup>10</sup> (Apartes resaltados y subrayados por el Despacho).

Así pues, y como quiera que en la presente actuación se cumplió a cabalidad la finalidad por la cual fue formulada la presente solicitud de nulidad, esto es la notificación de la coejecutada LILIANA SERNA GALLEGO, la cual se surtió por conducta concluyente de cara a lo establecido en auto No. 797 del 26/09/23, siendo que para el efecto en dicho proveído se dispuso compartir el link de acceso al presente expediente, garantizando así su derecho de defensa y contradicción, se tendrá por convalidada la nulidad invocada.

### **SOBRE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS.**

De otro lado, la apoderada judicial la coejecutada LILIANA SERNA ARBELAEZ, dentro del término legal de traslado, formuló excepciones de fondo las cuales denominó “**1. Indebida representación de la parte demandante, 2. Falta de notificación**”. En tal sentido se procederá a dar traslado a la parte demandante conforme lo dispone el numeral 1° del Art. 443 del CGP.

### **FRENTE A LAS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN DE LOS COEJECUTADOS NAIDUTH SERNA ARBELAEZ y RADAMES SERNA ARBELAEZ**

A su turno y al verificar las constancias de notificación de que trata el Art 291 del CGP, que fueron dirigidas a los coejecutados NAIDUTH SERNA ARBELAEZ y RADAMES SERNA ARBELAEZ, se ha de indicar que en primer término estatuye dicha normativa que:

*“(...) La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y **la fecha de la providencia que debe ser notificada**, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. (...)”* (Apartes resaltados por el Despacho).

Conforme a la normativa en cita, se ha de indicar que si bien en los citatorios arribados

<sup>10</sup> Ibídem.



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

por activa se hace alusión a la notificación de la providencia No. 615 de julio 18 de 2023 (Véase PDF. 09, Expediente electrónico), también se debe precisar que dicho auto repuso parcialmente el ordinal PRIMERO del auto No. 506 del 15 de junio de 2023 (Véase PDF. 06, ibídem), conservándose en lo demás lo indicado en tal proveído, motivo por el cual también debió haber sido enunciado el citado Auto No. 506 del 15 de junio de 2023, dentro del citatorio de que trata el Art 291 del CGP.

En segundo lugar se debe informar que por disposición de administración judicial, se estableció que los únicos canales de comunicación autorizados a este Juzgado son el correo electrónico [j01ccsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ccsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co) y la línea celular: [300 1800804](tel:3001800804), motivo por el cual se inhabilitó la línea telefónica 219 6130. En tal sentido y con el objeto de salvaguardar el derecho de defensa y contradicción del resto de ejecutados en la presente actuación, se requerirá a la parte activa con el objeto de que vuelva a practicar la notificación de los convocados a juicio NAIDUTH SERNA ARBELAEZ y RADAMES SERNA ARBELAEZ, acatando las observaciones aquí exhibidas, bien sea conforme lo facultan los artículos 291, 292 y ss del CGP, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuyo caso deberá afirmar bajo la gravedad de juramento si las direcciones electrónicas que llegare a reportar corresponden a los aludidos codemandados, además de indicar la forma en que las obtenga y allegar las evidencias correspondientes.

Del mismo modo y con el fin evitar nulidades o aspectos que dilaten el presente trámite, se requerirá al apoderado judicial por activa con el objeto de que informe al Despacho si las direcciones que fueron reportadas con el proceso primigenio, sobre el cual deriva la presente ejecución, aún corresponden a los citados NAIDUTH SERNA ARBELAEZ y RADAMES SERNA ARBELAEZ, o en su defecto informar sobre los posibles nuevos datos de notificación. **Una vez acreditado lo anterior** se podrá intentar nuevamente la notificación de los referidos coejecutados.

### **SOBRE LOS ABONOS ACREDITADOS POR LA SEÑORA LILIANA SERNA ARBELAEZ Y LA SOLICITUD DE REMISIÓN DEL EXPEDIENTE PRESENTADA POR ACTIVA.**

Respecto a los abonos acreditados por parte de la señora LILIANA SERNA ARBELAEZ, se dispondrá a dejar en conocimiento del extremo demandante los documentos en donde se acredita y da cuenta de los mismos (PDF. 39, 40, y 42, expediente electrónico), para lo cual por secretaria, se compartirá el link contentivo del expediente al gestor judicial NELSON SERNA GALLEGGO. Del mismo modo serán tenidos en cuenta los aludidos abonos dentro de la presente ejecución para efectos de liquidación del crédito en la etapa procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa propuesta por la apoderado judicial de la codemandada LILIAN SERNA ARBELAEZ en este asunto, denominada **“INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE.”** por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia

**SEGUNDO: TENER POR CONVALIDADA** la nulidad invocada conforme a lo normado en el N° 8 del Art 133 CGP, por las razones mencionadas ut supra.

**TERCERO:** De las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

LILIANA SERNA ARBELAEZ, **SE CORRE TRASLADO** a la parte demandante por el término de 10 días (numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso). Por secretaría, junto con la notificación por estado de este proveído, **PUBLÍQUESE** el respectivo escrito contentivo de las excepciones propuestas.

**CUARTO: TENER POR NO NOTIFICADOS** a los codemandados NAIDUTH SERNA ARBELAEZ y RADAMES SERNA ARBELAEZ, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, y del mismo modo **REQUIÉRASE** a la parte demandante, para que a través de su apoderado judicial proceda a practicar la notificación de los convocados a juicio NAIDUTH SERNA ARBELAEZ y RADAMES SERNA ARBELAEZ, acatando las observaciones aquí exhibidas, bien sea conforme lo facultan los artículos 291, 292 y ss del CGP, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuyo caso deberá afirmar bajo la gravedad de juramento si las direcciones electrónicas reportadas corresponden a los aludidos codemandados, además de indicar la forma en que las obtenga y allegar las evidencias correspondientes.

Del mismo modo y con el fin evitar nulidades o aspectos que dilaten el presente trámite, se **REQUERIRÁ** al apoderado judicial por activa con el objeto de que informe al Despacho si las direcciones que fueren reportadas con el proceso primigenio, sobre el cual deriva la presente ejecución, aún corresponden a los citados NAIDUTH SERNA ARBELAEZ y RADAMES SERNA ARBELAEZ, o en su defecto informar sobre los posibles nuevos datos de notificación. **Una vez acreditado lo anterior** se podrá intentar nuevamente la notificación de los referidos coejecutados.

**QUINTO: DEJAR EN CONOCIMIENTO** del extremo demandante los documentos en donde se acredita y da cuenta de los abonos reportados por la señora LILIANA SERNA ARBELAEZ (PDF. 39, 40, y 42, expediente electrónico), para lo cual por secretaria, se **COMPARTIRÁ** el link contentivo del expediente al gestor judicial NELSON SERNA GALLEGO. Del mismo modo **SERÁN TENIDOS EN CUENTA LOS ALUDIDOS ABONOS DENTRO DE LA PRESENTE EJECUCIÓN** para efectos de liquidación del crédito en la etapa procesal correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DARÍO ALBERTO ARBELÁEZ CIFUENTES**

Juez

*Esta providencia se notifica mediante estado electrónico No. 48. (Art. 9 Ley 2213 de 2022)*

Firmado Por:

Dario Alberto Arbelaez Cifuentes

**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil Con Conocimiento En Asuntos Laborales**  
**Sevilla - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fb79929fb93699828fb30f3fb68c7c8886bf5a9c66ec4c1b2c1030314e5f66d**

Documento generado en 09/04/2024 04:56:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**